



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°292-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 15 de mayo de 2026



VISTO:

La Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC. Trámite 260409J166 presentado por la administrada Sandra Inés Charca Zaira; Proveído N°0817-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°1296-2026-SGPHU-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N°402-2026-MPAE-ALPS-SGPHU-GDUC-MDCC del Asistente Legal en Procesos Sancionadores; Informe N°509-2026-SGPHU-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N°0208-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°1881-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Escrito S/N, suscrito por Regina Eugenia Gayoso Apaza, presenta medios de prueba. Trámite N° 260420L146; Informe N°528-2026-SGPHU-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N°0235-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°2095-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 006-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N°191-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC debidamente notificada con fecha 09 de abril de 2026, se resuelve declarar fundada la oposición presentada por la administrada Regina Eugenia Gayoso Apaza, respecto al procedimiento administrativo de constancia de posesión para trámites de actividad de servicios básicos, solicitado por la administrada Sandra Inés Charca Zaira, relacionado con el predio ubicado en la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa, APIPA, sector XVII, Manzana L, Lote 13,-C, Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, y la suspensión del procedimiento administrativo iniciado mediante Trámite 240201J24, hasta que se emita pronunciamiento definitivo por el órgano jurisdiccional;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260409J166, la administrada Sandra Inés Charca Zaira, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 09 de abril de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios doscientos veinte (220) reverso;

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) El acto administrativo ha indicado que existe un proceso judicial pendiente de resolver como es el mejor derecho de posesión. Y si bien existe ya otro pronunciamiento de interdicto de recobrar este no es suficiente para emitir constancia de posesión sin embargo, este criterio no se ajusta al principio de legalidad; b) Dentro de los fundamentos expuestos en el proceso judicial de interdicto de recobrar, ya con calidad de cosa juzgada, se ha valorado que no existe medio con el que corrobore la posesión efectiva de la opositora Regina Gayoso, ello tras una valoración de los medios de prueba que fueron adjuntados al proceso judicial; por ello, el acto administrativo a expedir es por la posesión para obtener servicios básicos de vivienda, situación que no ha sido objeto de cuestionamiento, que, a la actualidad mi persona sea reconocida como actual poseedora del lote 13 manzana, sector 17, APIPA; c) La autoridad administrativa debe considerar que, para emitir decisiones, estas deben estar basadas en normativa vigente y expresa que regulen las situaciones propuestas. Para el caso en concreto la petición es simple, se solicita la expedición de una constancia de posesión para acceder a servicios básicos de agua, luz y desagüe. En el caso no existe norma legal que señale suspender un procedimiento administrativo hasta la decisión de un órgano jurisdiccional; d) Se vulnera el derecho de petición administrativa, el cual faculta al administrado a solicitar documentos o trámites ante la municipalidad y obtener una respuesta en un plazo razonable. En este caso, la afectación es evidente dado que la solicitud fue presentada en enero de 2024 y aún no cuenta con un pronunciamiento; e) Se vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que la autoridad municipal tiene el deber de evaluar las solicitudes conforme a ley y motivar debidamente sus decisiones. En este caso, existe una falta de motivación absoluta, pues la administración ha omitido valorar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la petición de la constancia de posesión; f) Se vulnera el derecho a la posesión, pues si bien la constancia de posesión no constituye un título de propiedad, su función es acreditar la ocupación fáctica del predio, hecho que ya fue verificado mediante la inspección del personal municipal. Al ser este documento el requisito habilitante para el acceso a servicios básicos, una decisión arbitraria no solo impide la formalización, sino que restringe el ejercicio pleno de la posesión y el derecho a una vida digna; g) Se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, ya que otras personas en situaciones similares si reciben la constancia, sin embargo, sin razón objetiva ante mi solicitud no se posibilita el acceso al agua, luz y desagüe para vivir adecuadamente entonces existe trato discriminatorio; h) Se vulnera el derecho al acceso a servicios básicos, ya que sin la constancia de posesión no puede solicitar agua o electricidad, por lo que un proceso judicial pendiente no puede recortar el acceso a servicios básicos. Por tanto, no se puede suspender un acto administrativo y recortar el derecho a obtener servicios básicos en espera de una decisión judicial que podría equiparar años. La entidad no puede recortar derechos básicos por no existir norma legal que establezca como requisito el proceso judicial firme para expedir constancias de posesión para acceso a servicios básicos, por lo que la restricción no puede ser absoluta, debiendo la autoridad emitir una constancia con anotación hasta que se resuelva el proceso judicial;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 09 de abril del 2026, en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho, y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que la Constitución Política del Perú en su numeral 20 del artículo 2, confiere que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;

Que, la Constitución Política del Perú en su numeral 2 del artículo 139 confiere que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe sin embargo interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 107, comprende que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4, regula que (...) ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 13, precisa que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso;

Que, la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, en su artículo 26, preceptúa respecto a las facilidades para la prestación de servicios básicos que, los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, el artículo 7 de la Ordenanza municipal que regula el procedimiento de otorgamiento de constancias de posesión para factibilidad de servicios básicos públicos esenciales y/o saneamiento físico legal de predios en el distrito de Cerro Colorado (en adelante OMPOCPFSBYSFL), modificado con Decreto de Alcaldía N°004-2021-MDCC y a través de la Ordenanza Municipal N°553-MDCC, contempla como requisitos para la emisión de constancias, la solicitud dirigida al alcalde croquis o plano simple de ubicación del predio, recibo de pago de derechos, declaración jurada de no tener otro lote, y, declaración jurada de no tener proceso judicial extrajudicial ni reclamo alguno sobre la posesión del lote que ocupa hasta la fecha de presentación de su solicitud;

Que, el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, TUPA de la MDCC), contempla el Procedimiento Administrativo de "Constancia de posesión para trámite de obtención de factibilidad de servicios básicos", con Código PA5130011C, teniendo como requisitos para su tramitación: 1.- Solicitud dirigida al alcalde, con referencia a la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas consignando nombres y apellidos, documento nacional de identidad, dirección para efectos de notificación, número de teléfono fijo o móvil y correo electrónico, indicación del número de recibo de pago por derecho de tramitación. Expresión concreta de lo pedido; 2. - Croquis o plano simple de ubicación del predio; 3.- Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por el funcionario encargado de la Municipalidad de Distrital de Cerro Colorado y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por el efectivo policial y por todos los colindantes de dicho predio; 4.- Pago por derecho de trámite;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (Resolución N° 0104-2024/SBN-DGPE, considerando quinto), sobre la figura jurídica de inhabilitación, ha previsto que esta requiere de los siguientes requisitos, primero una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares cuya situación se revela dentro de un procedimiento administrativo; segundo, que la cuestión contenciosa recae en relaciones de derecho privado (la administración pública no resuelve situaciones de derecho privado entre particulares que se disputan un derecho), tercero, la necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración (debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la decisión administrativa), cuarto, la identidad entre sujetos, hechos y fundamentos entre la materia judicial y la administrativa (no basta que exista un proceso judicial abierto para que opere la cesión de competencia);

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Sentencia de Casación 22942-2019), subraya que en el procedimiento administrativo que versa sobre la declaración de derechos, que a su vez se ventila en sede jurisdiccional, la entidad administrativa previamente al pronunciamiento administrativo solicitará al órgano jurisdiccional la información sobre las actuaciones realizadas y en el caso que verifique la existencia de identidad de sujetos, hechos y fundamentos la autoridad competente podrá inhibirse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, consecuentemente cabe indicar que la impugnante alega que el acto administrativo ha indicado que existe un proceso judicial pendiente de resolver como es el mejor derecho de posesión. Y si bien existe ya otro pronunciamiento de interdicto de recobrar este no es suficiente para emitir constancia de posesión; sin embargo, este criterio no se ajusta al principio de legalidad, al respecto, cabe señalar que el proceso de interdicto de recobrar ya cuenta con archivo definitivo y no ha sido cuestionado. No obstante, en virtud de la prohibición de avocamiento a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, la administración pública debe suspender el procedimiento administrativo hasta que el Poder Judicial emita un pronunciamiento firme sobre la titularidad del derecho, garantizando así la seguridad jurídica;



Que, la apelante indica que proceso judicial de interdicto de recobrar, ya con calidad de cosa juzgada, se ha valorado que no existe medio con el que corrobore la posesión efectiva de la opositora Regina Gayoso, ello tras una valoración de los medios de prueba que fueron adjuntados al proceso judicial, por ello, el acto administrativo a expedir es por la posesión para obtener servicios básicos de vivienda, situación que no ha sido objeto de cuestionamiento, que, a la actualidad mi persona sea reconocida como actual poseedora del lote 13, manzana L, sector 17, APIPA; sobre lo alegado cabe señalar que la autoridad administrativa no tiene competencia para analizar el proceso judicial de interdicto de recobrar ni para dirimir el derecho de posesión entre las partes. La función de la entidad no es resolver sobre la titularidad de la posesión, sino verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N°553-MDCC para la obtención de servicios básicos. Entre dichos requisitos se exige una declaración jurada que acredite la inexistencia de procesos judiciales, extrajudiciales o reclamos pendientes sobre el lote al momento de la solicitud. Por consiguiente, al constatar que el asunto se encuentra judicializado, la administración debe proceder con la inhibición o suspensión del trámite, conforme al marco legal vigente;



Que, la cuestionante señala que la autoridad administrativa debe considerar que, para emitir decisiones estas deben estar basadas en normativa vigente y expresa que regulen las situaciones propuestas. Para el caso en concreto la petición es simple, se solicita la expedición de una constancia de posesión para acceder a servicios básicos de agua, luz y desagüe por lo que no existe norma legal que señale suspender un procedimiento administrativo hasta la decisión de un órgano jurisdiccional; a lo planteado se advierte de los actuados y de la consulta efectuada en el portal del Poder Judicial (CEJ), la existencia de un proceso sobre mejor derecho de posesión respecto al predio en controversia. Al constituir una cuestión contenciosa que incide directamente en el objeto del procedimiento, es imperativo que el órgano jurisdiccional determine la titularidad del derecho de forma previa. En consecuencia, al amparo del principio de legalidad y a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, corresponde suspender el trámite administrativo hasta que se emita una sentencia firme en la vía judicial;



Que, la objetante alega que vulnera el derecho de petición administrativa, el cual faculta al administrado a solicitar documentos o trámites ante la municipalidad y obtener una respuesta en un plazo razonable. En este caso, la afectación es evidente dado que la solicitud fue presentada en enero de 2024 y aún no cuenta con un pronunciamiento, a lo formulado de autos se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, toda vez que la entidad ha cumplido con admitir, evaluar y tramitar su solicitud oportunamente. Al respecto, debe precisarse que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho no garantiza que el sentido de la decisión sea favorable a los intereses del administrado, pues la procedencia del pedido se encuentra estrictamente sujeta a la evaluación técnica y legal de la autoridad administrativa. En consecuencia, no se configura la afectación invocada;



Que, la apelante fundamenta que se está vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que la autoridad municipal tiene el deber de evaluar las solicitudes conforme a ley y motivar debidamente sus decisiones. En este caso, existe una falta de motivación absoluta, pues la administración ha omitido valorar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la petición de la constancia de posesión, al respecto se precisa que la entidad, ante la oposición formulada, notificó a la impugnante mediante la Carta N° 1664-2025-CP-SGPHU-GDUC-MDCC, garantizando así su derecho de defensa y el debido procedimiento. En ese sentido, los fundamentos de la resolución impugnada se encuentran conforme a ley, toda vez que la autoridad administrativa ha constatado que el lote 13 en cuestión es objeto de un litigio judicial. Dado que la controversia sobre el predio sub litis incide directamente en la resolución del trámite; por tanto, resulta aplicable el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual faculta la suspensión del procedimiento administrativo cuando existe una cuestión contenciosa que requiere de un pronunciamiento judicial previo;

Que, la objetante señala que se vulnera el derecho de propiedad o posesión, ya que la constancia de posesión no es un título de propiedad, lo que acredita es la ocupación de un terreno, lo que ha sido verificado por el personal de la municipalidad en la inspección y con ello permite acceder a servicios básicos, debiendo recordar que existe otro procedimiento para obtener constancia de posesión que sirve para trámites de formalización, ahora bien, la decisión arbitraria afecta la posibilidad de ejercer posesión de manera plena; sobre lo argumentado corresponde manifestar que la autoridad administrativa carece de competencia para dirimir controversias sobre el derecho de propiedad o posesión, materias reservadas exclusivamente al fuero jurisdiccional. En virtud del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, resulta técnica y legalmente razonable suspender el procedimiento administrativo en giro cuando el asunto principal se encuentra en litigio, garantizando así el respeto a la decisión judicial y descartando cualquier vulneración a los derechos alegados por la impugnante;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, la apelante establece que se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, ya que otras personas en situaciones similares si reciben la constancia; sin embargo, sin razón objetiva ante mi solicitud no se posibilita el acceso al agua, luz y desagüe para vivir adecuadamente entonces existe trato discriminatorio; a lo expuesto, se observa que la impugnante no ha aportado elementos de contraste o términos de comparación válidos que acrediten que la entidad haya otorgado constancias de posesión sobre predios judicializados en casos sustancialmente idénticos. En tal sentido, no se advierte vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que la actuación administrativa se ciñe estrictamente al debido procedimiento y al principio de legalidad, con el fin de garantizar los derechos de la administrada sin incurrir en tratos diferenciados arbitrarios;

Que, la recurrente incide en que se está vulnerando el derecho de acceso a servicios básicos, ya que sin la constancia de posesión no puede solicitar agua o electricidad, por lo que un proceso judicial pendiente no puede recortar el acceso a servicios básicos. Por tanto, no se puede suspender un acto administrativo y recortar el derecho a obtener servicios básicos en espera de una decisión judicial que podría equiparar años. La entidad no puede recortar derechos básicos por no existir norma legal que establezca como requisito el proceso judicial firme para expedir constancias de posesión para acceso a servicios básicos, por lo que la restricción no puede ser absoluta, debiendo la autoridad emitir una constancia con anotación hasta que se resuelva el proceso judicial, frente a lo invocado debe considerarse que la suspensión del procedimiento se sustenta tanto en la Constitución Política del Perú como en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ambas normas prohíben que cualquier autoridad se avoque a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Dado que en sede judicial se ventila el mejor derecho de posesión, el pronunciamiento administrativo sobre una constancia de posesión resulta directamente incidental y podría interferir en la exclusividad de la función jurisdiccional. En consecuencia, la autoridad administrativa tiene el deber de abstenerse de resolver sobre materias judicializadas, lo cual no constituye una vulneración al derecho de acceso a los servicios básicos, sino el cumplimiento del principio de legalidad;

Que, finalmente, en atención a los párrafos precedentes, de las actuaciones realizadas se evidencia que el área comprendida materia de la solicitud de constancia de posesión para servicios básicos se encuentra judicializado, ante ello es menester establecer que no se está realizando un análisis ni decisión sobre el derecho de propiedad o posesión, tampoco se viene afectando los derechos de la objetada, ya que la administración está suspendiendo el trámite administrativo en mérito a la oposición y hasta que se resuelva el litigio conforme a ley, resultando infundada la apelación presentada, correspondiendo ratificar la Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez como son competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente, en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada;

Que, mediante el Informe Legal N° 006-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sandra Inés Charca Zaira, contra la Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC que resuelve declarar fundada la oposición presentada por la administrada Regina Eugenia Gayoso Apaza, respecto al procedimiento administrativo de constancia de posesión para trámites de actividad de servicios básicos, solicitado por la administrada Sandra Inés Charca Zaira, relacionado con el predio ubicado en la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa, APIPA, sector XVII, Manzana L, Lote 13,-C, Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, y la suspensión del procedimiento administrativo iniciado mediante Trámite 240201J24, hasta que se emita pronunciamiento definitivo por el órgano jurisdiccional. Se confirme la Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC de fecha 24 de marzo de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°191-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

3509 YAM 21

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sandra Inés Charca Zaira, contra la Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC, que resuelve declarar fundada la oposición presentada por la administrada Regina Eugenia Gayoso Apaza, respecto al procedimiento administrativo de constancia de posesión para trámites de actividad de servicios básicos, solicitado por la administrada Sandra Inés Charca Zaira, relacionado con el predio ubicado en la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa, APIPA, sector XVII, Manzana L, Lote 13.-C, Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, y la suspensión del procedimiento administrativo iniciado mediante Trámite 240201J24, hasta que se emita pronunciamiento definitivo por el órgano jurisdiccional; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°0509-2026-GDUC-MDCC de fecha 24 de marzo de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Sandra Inés Charca Zaira, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Abasta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

